



OSCAR MARINO RAMIREZ FRANCO

Abogado – Contador

Cra 7 No. 9-94 Roldanillo - Cel. 311 – 613 35 88

E-Mail : osmarfra@hotmail.com

=====

Roldanillo, Agosto 30 de 2021.

Señores
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ROLDANILLO VALLE**
E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular	
Demandante:	COOPHUMANA	
Demandado:	OTONIEL MILLAN GARCIA	
Radicación No.	2019 – 00167 -00 Primera Instancia.	
Radicación No.	76-622-40-03-001-2021-00102-01	Segunda Instancia

Con el debido respeto Señor Juez Civil del Circuito, me permito presentar recurso de reposición al Auto Interlocutorio No. 655 de fecha Agosto 26 de 2021, que en el acápite del resuelve, Admite la Apelación y concede termino para la sustentación del recurso.

Teniendo en cuenta que se hace muy necesario que se realice un examen preliminar a dicho expediente, ya que considera este togado que existen evidencias de varias irregularidades que se dieron en el trámite procesal de dicho proceso, y más que todo en lo que tiene que ver con la audiencia de conciliación celebrada el 20 de Agosto del 2020, en el Juzgado Civil Municipal, siendo titular de dicho despacho en ese entonces el Dr., Luis Alberto Peralta.

Como quiera que se dio la pérdida del Audio y del acta de la audiencia, donde se logra en esta primera etapa del artículo 372, la **CONCILIACIÓN** entre el Representante Legal de COOPHUMANA y el Señor OTONIEL MILLAN GARCIA.

Dicho acuerdo quedó establecido de la siguiente manera:

El señor OTONIEL MILLAN GARCIA, debe pagar 58 cuotas de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MONEDA CORRIENTE, se mantiene el embargo de los \$110.000.00, los títulos judiciales de dicho embargo serán a favor de COOPHUMANA. Y se estableció la cuenta de COOPHUMANA donde se debería consignar el monto acordado, cuenta No. 72961955000 del Bancolombia. En caso de cumplirse este acuerdo en su totalidad daría lugar a la terminación del proceso.

Con el fin de corroborar lo antes enunciado, me permito manifestar que esto esta acopiado como prueba en el Oficio que envió por correo electrónico la Apoderada del COOPHUMANA Dra. LUZ MARIA ORTEGA BORRERO con nuestra coadyuvancia, al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo, el día 18 de Diciembre del 2020, y que se puede visualizar en el expediente, donde está rotulado con el No.02 Solicitud de suspensión del proceso. (Folio2 de 30). (Escrito debidamente Reconocido por el Juzgado).

Como quiera Señor Juez, que dicho audio no se encontró, según lo corrobora la misma Juez en la primera audiencia que ella inicia, y que también manifiesta que tiene conocimiento que se celebró la Audiencia de conciliación con el Juez Anterior Dr, LUIS ALBERTO PERALTA, como también tiene conocimiento del oficio que había remitido COOPHUMANA el 18 de Diciembre del 2020, donde la apoderada efectivamente confirma la realización de la conciliación y los alcances que se tuvieron.

No se entiende, señor Juez, por qué la Señora Juez, Dra Magda del Pilar Hurtado, promueve una nueva etapa de conciliación, desconociendo la anterior audiencia, teniendo



OSCAR MARINO RAMIREZ FRANCO

Abogado – Contador

Cra 7 No. 9-94 Roldanillo - Cel. 311 – 613 35 88

E-Mail : osmarfra@hotmail.com

=====

en cuenta que esta conciliación se había realizado con todos los rituales legales y que efectivamente daba trámite a cosa juzgada.

El Artículo 122 del C.G.P. señala que el Juez estará en la obligación de incorporar los memoriales o demás escritos que fueran remitidos por las partes a través de correos o demás medios similares, siempre y cuando hayan sido enviados desde las cuentas electrónicas reportadas en la demanda o contestación, a la respectiva cuenta oficial del Juzgado.

El correo de la Dra. LUZ MARIA ORTEGA BORRERO, ya había sido reconocido en la presentación de la demanda y en las audiencias anteriores. (Art. 82 No.10, y Parágrafo 2 del C.G.P; Decreto 806 de 2020 y La ley 527 de 1.999).

Sólo es observar la prueba antes referenciada, pues éste documento cumple con los requisitos que se se enuncian en el artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020 y es que se allegue directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma (Nombres Completos y número de identificación) el cual se debe presumir auténtico, además que se remitió desde un correo electrónico ya reconocido en el proceso y en el despacho.

Si el audio, o el acta de dicha audiencia no aparecen, considero que la Juez debió darle aplicación al artículo 126 del C.G.P que refiere al trámite que se debe iniciar para reconstruir expedientes de forma parcial o total, o de la pieza o actuación extraviada, actuación ésta que la Señora Juez no procedió a hacer, teniendo el deber de hacerlo como lo indica la norma antes referenciada, esto es averiguando con el Juez anterior que realizó dicha audiencia o la revisión del computador del despacho por parte de un ingeniero de sistemas, con el fin de recuperar el archivo de esa fecha.

Pretender que la parte más débil en este proceso, como es la parte demandada, asuma el error del despacho de no encontrarse el audio o el acta de dicha audiencia por parte del Juzgado, no es lo justo en este caso y tampoco es el sentir de la Justicia.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la Señora Juez, Dra Magda del Pilar Hurtado, no consideró que ya se había realizado plenamente una conciliación entre COOPHUMANA y el Señor OTONIEL MILLAN, demandado en este proceso, y que ya se podría considerar como cosa juzgada, según lo antes descrito y tampoco asumió el deber de realizar la reconstrucción de parte del expediente, como lo exige el artículo 126 del C.G.P., por lo que no debió continuar con el trámite, tal y cual lo hizo, desconociendo la conciliación anterior, llevando a una decisión equivocada y perjudicando a mi prohijado.

Es por todo lo anterior, que solicito Señor Juez Civil del Circuito, se reponga el auto interlocutorio No. 655 del 26 de Agosto del presente año, emitido por su despacho, donde se admitió el recurso de apelación, y se ordene como debe ser, la Nulidad de lo actuado con posterioridad a la audiencia de conciliación en primera instancia, con el fin de que se proceda a reconocer la audiencia que se celebró con el Dr, Luis Alberto Peralta, el día 20 de agosto del 2020, donde efectivamente se concilió el proceso, para que de esta manera y en aras del principio de economía procesal se haga valorar y respetar dicha conciliación, ya que esta fue un acuerdo entre las partes y que por ningún motivo se debería desconocer.

Como quiera Señor Juez, que se estaría configurando una nulidad procesal, teniendo en cuenta que la conciliación hace tránsito a cosa Juzgada, poniendo fin al proceso, por lo que no debería revivir ningún otro trámite procesal, pues ésta, está legalmente terminada.

PRUEBAS:

Señor Juez Civil del Circuito, me permito solicitar se tengan en cuenta las pruebas que reposan en el expediente del Proceso con Radicación No. 2019 – 000167-00 del Juzgado



OSCAR MARINO RAMIREZ FRANCO

Abogado – Contador

Cra 7 No. 9-94 Roldanillo - Cel. 311 – 613 35 88

E-Mail : osmarfra@hotmail.com.co

=====
Civil Municipal de Roldanillo, donde se encuentran los videos de las audiencias y los documentos que se aportaron como pruebas en su momento a dicho proceso.

Debo enfatizar dentro de esos documentos los siguientes:

*** Auto Interlocutorio No. 0479 de Julio 13 de 2020 y Auto interlocutorio 0686,**

Prueba que demuestra que se fijó fecha para la convocatoria a la Audiencia del 372 y 373 del C.G.P. para el 20 de agosto del 2020. (Ver Pagina 98 y 88 del Cuaderno Ppal o Folio 1 de 30 del Expediente Electrónico)

*** Prueba de remisión del acuerdo de conciliación y El acuerdo de Conciliación** Remitido por la Dra LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO, representante legal de COOPHUMANA y coadyuvado por mi Cliente OTONIEL MILLAN GARCIA y Yo, como apoderado de la parte demandada.

Esta prueba corrobora que efectivamente se dio la conciliación en la audiencia fijada para el 20 de agosto de 2020, cuando estaba como Juez de dicho despacho el **Dr. LUIS ALBERTO PERALTA**. (Ver Folio 2 de 30 del Expediente Electrónico)

*** Auto Interlocutorio No. 0260 del 20 de Abril del 2021.**

En esta prueba, la Señora Juez pretende descargar la responsabilidad de la pérdida de los audios de la audiencia o el acta de la misma, celebrada el 20 de agosto de 2020, por el Sr, Juez LUIS ALBERTO PERALTA, a las partes Intervinientes en dicha audiencia, desconociendo de plano el escrito presentado por la Dr. Luz María Ortega Borrero representante Judicial de la Parte demandante y Coadyuvado por Nosotros como parte Demandada. Escrito que ya daba por terminado dicho proceso pues la conciliación hace tránsito a cosa Juzgada.

*** El video de la Audiencia de que trata el artículo 372** donde la Juez, se da por enterada de la celebración y acuerdo de la conciliación realizada en agosto 20 del 2020, por El Señor Juez de esa época Dr. Luis Alberto Peralta, y donde mi cliente manifiesta repetidamente que se cumpla con lo pactado en la conciliación inicila.

Atentamente,

OSCAR MARINO RAMIREZ FRANCO.

C.C.No. 79.333.274 de Bogotá.D.C.

T.P.No. 148/296 del C.S.J.